

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO 2020-00176

LIANNA YANETH LAITON DIAZ <lianeth7@hotmail.com>

Mar 27/04/2021 15:55

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoanacona25@hotmail.com <abogadoanacona25@hotmail.com>; abogadoanacona25@gmail.com <abogadoanacona25@gmail.com>; bisabelcarrero@gmail.com <bisabelcarrero@gmail.com>; marinrodrigo177@gmail.com <marinrodrigo177@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CONT. DEMANDA Y EXCEP.MERITO 2020-00176.pdf

18
Despacho
15.03.21

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA No. 2021-00176
Demandante:	BLANCA ISABEL CARRERO USSA
Demandado:	RODRIGO MARIN RUBIANO

Cordial saludo.

Adjunto al presente archivo en formato PDF, constante en 46 folios útiles, contestación de demanda y excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia.

De la misma manera se envía a los correos de la parte demandante.

Atentamente,

LIANNA YANETH LAITON DIAZ

ABOGADA

CEL. 3057045283

Enviado desde Outlook

1

(8)

Lianna Yaneth Laiton Diaz
Abogada

Doctor:

JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA No. 2020-00176

DEMANDANTE: BLANCA ISABEL CARRERO USSA

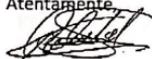
DEMANDADO: RODRIGO MARIN RUBIANO

RODRIGO MARIN RUBIANO, mayor de edad, con domicilio en Bogota, identificado con cédula de ciudadanía número 19.443.820 de Bogota, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **LIANNA YANETH LAITON DIAZ**, portadora de los documentos C.C. 39.629.529 de Fusagasugá (Cund.) y T.P. No. 339.981 del C. S. de la J., dirección electrónica lianeth7@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste y formule las excepciones a que haya lugar en mi defensa, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovida por la señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA**.

La doctora **LIANNA YANETH LAITON DIAZ**, además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de: transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar y reasumir el poder, solicitar medidas cautelares y demás tendientes a la defensa de mis intereses.

Ruego reconocer personería a mi apoderada.

Atentamente


RODRIGO MARIN RUBIANO

C.C. No. 19.443.820 de Bogota

Acepto,


LIANNA YANETH LAITON DIAZ

C.C. 39.629.529 de Fusagasugá - Cund.

T.P. No. 339.981 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2182174

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RODRIGO MARIN RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19443820, presentó el documento dirigido a JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



60mv0w2k9z3n
 13/04/2021 - 13:17:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]



NATALIA PERRY TURBAY

Notario Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mv0w2k9z3n

Doctor:
FABIAN BUTRAGO PEREZ
JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 61 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) DE
BOGOTA
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE
MÉRITO

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA No. 2021-00176
Demandante:	BLANCA ISABEL CARRERO USSA
Demandado:	RODRIGO MARIN RUBIANO

LIANNA YANETH LAITON DIAZ, portadora de los documentos C.C. 39.629.529 de Fusagasugá (Cund.) y T.P. No. 339.981 del C. S. de la J., dirección electrónica lianeth7@hotmail.com en ejercicio del poder conferido por el señor RODRIGO MARIN RUBIANO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.443.820 de Bogotá, por medio del presente escrito CONSTESTAR DEMANDA y estando dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1° del C. G. del P., propongo EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. Explico: El día 5 de abril de 2019 se realizó en el taller denominado "TECNIMARIN" de propiedad del señor RODRIGO MARIN RUBIANO, un arreglo locativo al vehículo automotor de placas REM824, consistente en el cambio de empaques de tapas de válvulas, revisados y validados antes de salir del taller por el cliente. Pasados cuatro (4) días es decir el 9 de abril de 2019, el mencionado vehículo fue llevado nuevamente hasta el taller, toda vez, que se había presentado un accidente eléctrico que presuntamente generó un corto circuito, ocasionando daños significativos al automotor, situación para la que el señor RODRIGO MARIN RUBIANO en su función de técnico - mecánico recomendó que el vehículo fuera llevado para una revisión por parte de la Aseguradora. En caso de que la aseguradora no cubriera los daños causados, como garantía y en buena fe el señor RODRIGO MARIN RUBIANO suscribe un escrito en el que manifiesta hacerse responsable del pago del arreglo que fuera necesario para garantizar el perfecto estado del vehículo y de los costos por afectación de la póliza.

En dicha oportunidad no se habló de ningún valor y para establecer los costos se dejó en el mismo escrito estipulado que los propietarios del vehículo realizarían el reporte del siniestro ante la aseguradora MAPFRE con el cual tenía el vehículo Seguro Todo Riesgo, para que la misma realizara la inspección y peritaje con el fin de establecer los daños y sus costos.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Aduce el demandado que este relato no corresponde a la realidad, pues de conformidad con lo narrado por mi prohijado, en primera

medida al momento de los hechos no hace ofrecimiento de pago de ninguna cifra y mucho menos hacer ofrecimientos de otra clase como entregar una motocicleta como parte de pago, ni pedir plazos, pues como se prueba solo se hizo un escrito de fecha 9 de abril de 2019 en el que se hace responsable del pago del arreglo del vehículo y que él mismo podría hacer en su taller para lo que en este documento se consigna que los propietarios autorizan al señor RODRIGO MARIN RUBIANO para estar pendiente de la revisión y del arreglo requerido; en segunda medida el vehículo no se encontraba en el taller al momento del siniestro y aunque el taller no tiene un seguro o póliza que cubra este tipo de eventos, el vehículo de placas REM824 contaba con un seguro todo riesgo, razón por la cual el señor MARIN RUBIANO aconseja que la aseguradora revisara el vehículo.

Una vez la aseguradora declara el vehículo de placas REM824 en pérdida total y determina el pago a su propietario por el valor de \$29'926.116 aproximadamente, la demandante informa al señor RODRIGO MARIN RUBIANO, proponiéndole que comprara el vehículo de esta manera podría ser el primer postulado para la compra del vehículo siniestrado; el señor RODRIGO MARIN RUBIANO, decide comprar el vehículo. En conclusión, en respuesta a lo declarado por la aseguradora el vehículo no fue reparado situación a la que se había comprometido el demandado.

Ahora bien, el cheque al que hace mención de fecha del 22 de mayo de 2019, fue girado como garantía real dentro del negocio de compraventa del vehículo de placas REM824 suscrito por quien figuraba como propietario el señor LUIS HERNANDO PINILLA MARIN identificado con C.C. No. 19'473.076 (esposo de la demandante) en calidad de vendedor y el demandado señor RODRIGO MARIN RUBIANO en calidad de comprador del vehículo siniestrado el 5 de junio de 2019, por un valor de \$18'000.000, los cuales serían pagados de la siguiente forma: \$12'000.000 en efectivo y el saldo de \$6'000.000 consignados a la cuenta Davivienda No. 007590348913.

TERCERO: NO ES CIERTO. Manifiesta mi poderdante que la demandante sabe en donde está ubicado su lugar de trabajo que es el taller y además en repetidas ocasiones se ha tratado de comunicar telefónicamente con la señora BLANCA ISABEL CARRERO y a quien dice ser su esposo señor LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL, con el fin de solicitar la entrega de los cheques que giró como garantía de pago del negocio de compraventa del vehículo siniestrado de placas REM824 y que se hubiesen pagado en su totalidad antes de la fecha de cobro de los mismos, pero siempre hubo evasivas de parte de ellos, tanto así, que en vista de no lograr esa devolución el día 27 de noviembre de 2019 a través de correo certificado (INTERRAPIDISIMO) hace llegar solicitud de entrega de los cheques a la demandante, teniendo en cuenta que la obligación por la que fueron girados ya había sido cancelada en su totalidad y recibió entonces como respuesta el día 2 de diciembre mediante una llamada telefónica por parte de la señora MARIA ISABEL CARRERO USSA, en la que le manifestó: (...) Señor Rodrigo tenemos que hablar del incidente ocasionado con el carro so pena de cobrarle los cheques girados por usted muy a pesar de ya haber cancelado la obligación del vehículo".

CUARTO: DEBE PROBARSE. Pero se precisa que ante la negativa de la devolución de los cheques girados el señor RODRIGO MARIN RUBIANO, a través de escrito enviado al Banco de Bogotá por correo certificado el día 5 de diciembre de 2019 pone en conocimiento la situación con los cheques toda vez, que no fue posible obtener la devolución por parte de la aquí demandante luego de haber cancelado la totalidad del dinero acordado por la compra del vehículo de placas REM824.

QUINTO: NO ES CIERTO. Como ya se ha dicho la garantía de los cheques era respaldar la compra del vehículo de placas REM824, la cual fue cancelada en su totalidad para el 10 de julio de 2019.

SEXTO: NO ES CIERTO. El cheque fue girado el 22 de mayo de 2019 para ser cobrado el 22 de agosto del mismo, además no se menciona que el cheque fue girado como garantía real de un negocio de compraventa y que empezó a pagar con este y otro cheque, pero el contrato de compraventa se suscribió el 5 de junio de 2019, por lo tanto, su fecha es muy posterior a los hechos del siniestro.

SÉPTIMO. QUE SE PRUEBE.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Toda vez que habiendo sido girado como garantía y que en debida forma se pagó el precio del vehículo lo hace carecer de requisito de la exhibibilidad.

NOVENO: NO ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a cada una de las pretensiones de la demandante con fundamento en los argumentos expuestos en las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO. Como logra probarse con el documento firmado por el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, el día 9 de abril de 2019 (anexo) donde este se obliga a asumir los costos de la reparación del vehículo siniestrado de placas **REM824** de propiedad del señor **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL**, evento que nunca se dio, como quiera, que el vehículo fue declarado por la aseguradora MAPFRE en pérdida total (anexo) y luego fuera subastado, por lo tanto, mal puede afirmarse que el cheque materia de este proceso hubiese sido girado para garantizar el pago de la reparación aludida. La verdad y realidad es que se giró como garantía de pago por la **COMPRA** del citado vehículo tal y como se indicará más adelante.

Es claro el documento en cuanto a la obligación que asume el aquí demandado y es la de reparar un vehículo, asumiendo los gastos sin establecer una cifra, hasta tanto la aseguradora señalara en peritaje el valor de los daños, además teniendo en cuenta que el mismo señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, en su taller podía arreglar el vehículo, por lo tanto, no puede decirse que para su firma se estableciera un valor y mucho menos esta consignado la entrega de un cheque por valor de \$4'500.000, de ser esto cierto la fecha en que se girara el cheque debería corresponder o a el mismo día de la firma del documento mencionado o días cercanos posteriores, lo cierto es que el cheque fue girado con fecha 22 de mayo de 2019, para ser pagado el 22 de agosto del mismo año, esto es dos meses después a la fecha de la compra que el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO** le hiciera al señor **LUIS HERNANDO PINILLA** el día 5 de junio de 2019, tal y como consta en contrato de compraventa del vehículo siniestrado de placas **REM824**.

Es importante mencionar que dentro del escrito de demanda no existe acápite de pruebas, ni se mencionan anexos y que además en la indebida notificación que se realizara al demandado, no aporta copia de ellos, razón por la cual no se conoce el título valor allegado como base de recaudo que se menciona en el numeral 1° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020; sin embargo el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, afirma que como garantía de pago de la compra del vehículo giró dos cheques que la demandante luego de que el señor **MARIN RUBIANO**, hubiera cancelado la totalidad de los \$18'000.000 intentó hacer efectivos mediante denuncia por Estafa y Emisión y Transferencia Ilegal de Cheques en la Fiscalía 14 Local.

La Fiscalía 14 Local, determinó para el asunto de la presunta Estafa el archivo de las diligencias por cuanto de la narración de los hechos se evidencia una conducta ATÍPICA y ordena compulsar copias para que se investigue la posible comisión de punible de EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE, correspondiéndole a la Fiscalía Local 69, quien ordena el archivo de las diligencias determinando que no existen motivos suficientes, ni circunstancias fácticas que permitan establecer la presencia de una conducta punible que amerite iniciar la acción penal instaurada (anexo).

Por lo tanto los cheques girados se dieron luego de haber llegado al acuerdo de que el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, comprara el vehículo siniestrado de placas **REM824** declarado por la aseguradora MAPFRE en pérdida total, es así como el día 22 de mayo de 2019 gira el primer cheque con el número **8290419** por un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS (\$4'500.000)** y el segundo cheque con número **8290420** de fecha 3 de junio de 2019 por un valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS (\$12'500.000)** con esto el 5 de junio de 2019 se suscribe el contrato de compraventa por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000)**.

El pago en efectivo de los **DIECIOCHO MILLONES (\$18'000.000)** que el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO** hiciera al señor **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL**, por la compra del vehículo de placas **REM824** se realizó en la cuenta de ahorros del banco Davivienda a solicitud de la señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA**, de la siguiente manera:

- Primera consignación: 28 de mayo de 2019 la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** en la cuenta de ahorros No. **007590348913** del Banco Davivienda. (anexo)
- Segunda consignación: 6 de junio de 2019, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000)** en la cuenta de ahorros No. **007590348913** del Banco Davivienda. (anexo)
- Tercera consignación: 10 de junio de 2019, se realizaron dos consignaciones la primera a las 10:32 a.m. la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000)** en la cuenta de ahorros No. **007590348913** del Banco Davivienda y la segunda consignación por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000)** siendo las 3:36 p.m. en la misma cuenta bancaria. (anexo)
- Adicional se realizaron abonos por un valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)** por los siguientes conceptos:

- Pago de impuesto 2019 del vehículo de placas REM-824 por un valor de \$340.500.
- Pago de SOAT 2019 por un valor de \$387.250.
- Y la retención en la fuente por un valor de \$212.000

Para un total de **Diecisiete millones novecientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$17'939.750)**, completando así el valor de los cheques girados en garantía por la compra del vehículo siniestrado de placas REM-824, para el día 10 de junio de 2019, cinco días después de la firma del contrato de compraventa.

Luego de cumplir con la obligación del contrato de compraventa, en varias oportunidades el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO** solicitó a los señores **BLANCA ISABEL CARRERO USSA** y **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL**, la devolución de los cheques hasta que se enteró de los denuncios puestos en Fiscalía que posteriormente fueran ordenados archivar puesto que no se evidenció conducta que permitiera inferir vulneración de un bien jurídicamente tutelado.

Con todo esto y las pruebas que se aportan puede concluirse señor Juez que el cheque referenciado en el escrito de demanda no fue girado como pago de arreglo de daños de un vehículo que fue declarado en pérdida total por la aseguradora MAPFRE, y que posteriormente pagara a su dueño **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL** por la suma de \$29'926.116 aproximadamente y finalmente subastado y comprado por el hoy demandado **RODRIGO MARIN RUBIANO**, por la suma de \$18'000.000.

El cheque mencionado como título valor para iniciar esta acción junto con otro por valor de \$12'500.000 fueron girados para respaldar el pago de la compra del vehículo siniestrado de placas **REM824**, y que fuera cancelada en su totalidad para el 10 de junio de 2019, situación además que fuera comunicada al Banco Bogotá, por lo tanto la emisión de los mismos nada tienen que ver con la obligación de asumir los costos de la reparación de los daños causados en el vehículo de placas **REM824**, consignada en el escrito de fecha 9 de abril de 2019, dichos pagos y compra del vehículo, retiro del vehículo de la aseguradora, traspaso de documentos del automotor se prueban con recibos que anexo.

SEGUNDA: PAGO TOTAL Y RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONDICIONAL. Teniendo en cuenta que la parte activa en su escrito de demanda hace ver que la obligación y suscripción del cheque se diera por una obligación firmada junto con huella por el demandado señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, es importante tener en cuenta que en uno de sus apartes reza:

*"(...) se hace responsable y se compromete a pagar los gastos y perjuicios sobre el siniestro ocasionado a la camioneta identificada con placas REM-824 de propiedad del señor **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL**"*

y posteriormente manifiesta:

"Me hago responsable del pago del arreglo a realizar y que sea necesario para garantizar el perfecto estado del vehículo y los costos por la afectación de la póliza"

Así las cosas, puede establecerse con toda la documentación aportada que el vehículo mencionado nunca fue reparado, como quiera, que por parte de la Aseguradora MAPFRE el vehículo se amparó por pérdida total, situación que no menciona la demandante dentro del relato de los hechos, como tampoco menciona el hecho de haberle vendido el mismo vehículo por la suma de **Dieciocho Millones de Pesos (\$18'000.000)** al señor **MARIN RUBIANO** quien para el 10 de junio de 2019 terminó de cancelar mediante transferencias bancarias a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 007590348913, cuenta bancaria que según la demandante señora **BLANCA ISABEL CARRERO BERNAL**, está a nombre de una hija; como también omite relatar que el mismo señor **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL**, también con su firma y huella suscribe un contrato de mandato en el que faculta en calidad de mandatario al señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, para que realice el trámite de traspaso del vehículo de placas **REM824**.

Tan solo se presenta como prueba el cheque que girará el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, el día 22 de mayo de 2019, y que a todas luces de ser un valor que respalda unos daños debió ser mencionado en el escrito de fecha 9 de abril de 2019, documento en el cual tampoco se menciona la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000)** como valor para cubrir los daños, lo que es importante resaltar pues aun no estaban establecidos los costos hasta tanto no se diera un dictamen pericial por parte de la Aseguradora MAPFRE.

Con fundamento en el documento base suscrito por el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, de fecha 9 de abril de 2019, puede resaltarse que las partes asumieron obligaciones recíprocas, condicionadas a la reparación del vehículo de placas **REM-824**, luego de que sus propietarios realizaran el reporte del siniestro ante la aseguradora para la realización de inspección y peritaje. Finalmente, el vehículo antes mencionado fue declarado pérdida total por la Aseguradora MAPFRE, probablemente porque en el peritaje se determinó que las reparaciones ocasionadas por el corto circuito cuestan más de lo que vale el vehículo, por ende, es así como el asegurado recibe la retribución monetaria correspondiente al amparo haciendo efectiva la póliza No. **2122118005282**.

Observe señor juez, que con atención a la documentación aportada se trata de un negocio jurídico entendido en este caso con la compra de un vehículo siniestrado cuya forma de pago dio origen a la creación de dos cheques como respaldo de la deuda hasta el 22 de agosto de 2019 y que de manera adelantada el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, terminó de cancelar el 10 de junio del mismo año, de ahí que para el mes de diciembre de 2019 cuando la demandante pretendió cobrar el cheque el banco estaba advertido de la situación y los cheques no fueron pagados. Motivo por el cual no han prosperado las denuncias penales teniendo en cuenta que la oportunidad que tiene el poseedor del cheque para iniciar esa acción penal solo tendría lugar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se creó, tiempo máximo en el cual puede presentarse una querrela.

Por tanto, el motivo escogido por la parte demandante no guarda relación con los hechos que sirven de soporte, por el contrario, merman la claridad y precisión de lo realmente ocurrido como es la compra del vehículo siniestrado por parte del señor **RODRIGO MARIN RUBIANO** y la suscripción de cheques como respaldo de

pago en buena fe y que nunca fueron devueltos por la señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA**, a pesar de los diversos requerimientos para la devolución de los cheques.

Por lo anterior esta demanda no está llamada a prosperar en atención que la finalidad del cheque fue respaldar la compra del vehículo siniestrado de placas **REM824** y no como pago de unos costos de reparación que el mismo vehículo nunca tuvo.

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito:

- a. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO.
- b. PAGO TOTAL Y RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONDICIONAL

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda a fin de que se efectuó lo pedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 442 y ss. del C. General del Proceso; Artículo 1625 numeral 1° del Código Civil; Artículo 1530 Ibidem.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al señor Juez, e sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** solicito señor Juez se sirva hacer comparecer a la demandante señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA**, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte y que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

DOCUMENTALES:

- Solicito señor Juez se sirva ordenar oficiar al Banco Bogotá con el fin de que se sirva expedir respuesta al radicado del escrito que fuera enviado a través de INTERRAPIDISIMO por el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, el día 5 de diciembre de 2019 a la sucursal ubicada en la carrera 70 No. 64C-46, en el cual se informa lo sucedido con los cheques de la cuenta de ahorros No. 0824148898290420.
- De la misma manera se sirva ordenar oficiar al Banco Davivienda con el fin se sirva expedir certificación de las consignaciones realizadas por el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, en la cuenta de ahorros No. 007590348913.

ANEXOS:

- Poder para actuar
- Documento firmado por el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, de fecha 9 de abril de 2019, día en que se obliga a pagar los costos de la reparación de vehículo **REM824**.
- Detalle de póliza generada por Seguros MAPFRE, en la que se detalla el siniestro y el valor del amparo.
- Contrato de compraventa de vehículo de placas **REM824** de fecha 5 de junio de 2019.
- Copia de Contrato de mandato en el cual se faculta al señor **RODRIGO MARIN RUBIANO**, para realizar trámites de traspaso del vehículo de placas **REM824**.
- Copia de escrito de solicitud de devolución de los cheques enviado por el señor **RODRIGO MARIN RUBIANO** a la demandante y su esposo, junto con la constancia de envío generada por **INTERRAPIDISIMO**.
- Copia de escrito que pone en conocimiento al **Banco Bogotá** la situación presentada con los cheques.
- Copia de decisión de archivo de denuncia penal ante fiscalía 21 por el delito de estafa de fecha 7 de agosto de 2020.
- Copia de contestación a denuncia penal ante fiscalía 21
- Copia de decisión de archivo de denuncia penal ante fiscalía 69 de fecha abril 24 de 2020.
- Copia de contestación a denuncia penal ante fiscalía 69.
- Fotocopia de consignación de fecha 28 de mayo de 2019
- Fotocopia de consignación de fecha 6 de junio de 2019
- Fotocopia de dos (2) consignaciones de fecha 10 de junio de 2019 siendo las 10:32 a.m. y 3:36 p.m.
- Colillas de cheques girados a nombre de la demandante señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA**.

NOTIFICACIONES:

- **La demandante y su apoderado:** Sírvase tener en cuenta las direcciones y correos electrónicos que fueron señaladas en el escrito de demanda.
- **El demandado:** Al correo electrónico marinrodrigo177@gmail.com
- **La suscrita:** Edificio García Lozano Calle 4 No. 9-42 Oficina 301 Centro del Municipio de Zipaquirá (Cund.), Correo Electrónico: lianeth7@hotmail.com

Del señor Juez,



LIANNA YANETH LAITON DIAZ
C.C. No. 39.629.529 de Fusagasugá
T.P. No. 339.981 del C.S. de la J.

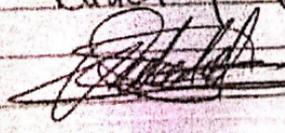
Bogotá, abril 9 de 2019

Yo RODRIGO MARIN DURBIANO, cédula de ciudadanía 19'443820, identificado con la establecimiento comercial "Technimar in", representante legal del ubicado en la Av Rojas (tra-70) + 67B - 37/34/36, tra 70 + GAG - teléfono 436 0380 celulares 3125884673 - 3158039168, me hago responsable del siniestro acontecido el día de hoy en el vehículo de placas REMB24, con ocasión del cambio de empuje tapa válvulas que se realizó el día 5 de abril de 2019 y facturado con orden de pedido N° 0777.

Los propietarios del vehículo Chevrolet Captiva de placas REMB24 realizaban el repare del siniestro que la aseguradora Taphre con la cual tienen el seguro todo riesgo del vehículo, para que se proceda a realizar la inspección y el pintaje respectivo para establecer los daños causados.

Yo hago responsable del pago del arreglo a realizar y que sea necesario para garantizar el perfecto estado del vehículo y los costos por afectación de la póliza.

Firmo en Bogotá a los nueve (9) días del mes de abril de 2019, los propietarios autorizan que yo ese pendiente de la revisión y arreglo requerido.

 Rodrigo Marin D. - 19443820





VA- . 4344367

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

VENDEDOR (ES): **Lois Hernando Pinilla Bernal**

Nombre e identificación **C.C # 19473076 CEL. 301 2538510**

Nombre e identificación **Av Calle 64e No 68B-98**

DIRECCIÓN **Bloque 9 Entrada 5 apt 501**

COMPRADOR (ES): **Rodrigo Marin Rubio**

Nombre e identificación **C.C # 19443820 CEL. 3125884693**

Nombre e identificación **Av. Rojas # 64G-15**

DIRECCIÓN:

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se registrará por las normas legales aplicables a la materia

y, en especial, por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) VFN

DEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE: **Automóvil** MARCA: **CHEVROLET** MODELO: **2010**

TIPO DE CARROCERÍA: **HATCH BACK** COLOR: **PLATA SABLE** MOTOR No.: **NA5663354**

CHASIS No.: **3GNALHE19AS663354** SERIE No.: **646-35** PUERTAS: **5 PUERTAS**

CAPACIDAD: **5 PSJ.**

ACTA O MANIFIESTO No. CIUDAD: **BOGOTA** FECHA:

SITIO DE MATRÍCULA: PLACA No.: **BEM 824** SERVICIO: **PARTICULAR**

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de: **DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M/ RTE** (de pesos) **18'000.000**

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: **\$ 12'000.000 EN EFECTIVO Y EL SALDO DE \$ 6'000.000 CONSIGNADOS A LA CUENTA DE VIVIENDA N° 007590348913**

CUARTA. - OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera



Todos los derechos Reservados

26

otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los **GASTOS DE TRASPASO SERAN CANCELADOS POR EL COMPRADOR** días posteriores a la firma del presente contrato, a saber, el día (**QUINCE DIAS**) de **HABILES** (**—**) **QUINTA**.

- ENTREGA: En la fecha, () de / de (/), EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. **SEXTA- RESERVA DEL DOMINIO:** EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reservan (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. **SÉPTIMA- CLÁUSULA PENAL:** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, la suma de (\$ / /), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. **OCTAVA- GASTOS:** Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. **NOVENA. - MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la Justicia ordinaria.

CLÁUSULAS ADICIONALES

/

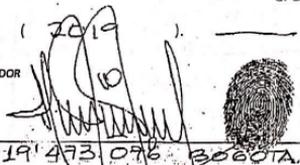
/

/

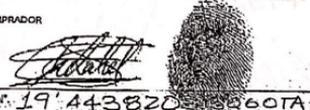
/

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de **BOGOTÁ** el día (**CINCO**), del mes de **Junio**, del

año (**2019**).

VENDEDOR 

C.C.N°: **19'493076 BOGOTÁ.**

COMPRADOR 

C.C.N°: **19'443820 BOGOTÁ.**

TESTIGO

TESTIGO

C.C.N°

C.C.N°

IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

CONTRATO DE MANDATO

FECHA

CIUDAD BOGOTA

--	--	--

Entre los suscritos a saber: LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL
Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con (C.C.) (C.E.) (Otro) No. 19493076

QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARA EL MANDANTE, y de otro RODRIGO MAJIN RUBIANO, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con (C.C.) (C.E.) (Otro) No. 19443820 contrato se denominará el MANDATARIO, hemos acordado suscribir el siguiente contrato de mandato dando cumplimiento a la Resolución 12379 expedida por el Ministerio de Transporte, el 28 de Diciembre de 2012 (Art. 5º), que se registró por las normas civiles y comerciales que regulan la materia en concordancia con el Art. 2149 C.C. Según las siguientes cláusulas.

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDATARIO por cuenta y riesgo del MANDANTE queda facultado para solicitar, realizar, radicar, y retirar el trámite de TRASPASO

Del vehículo de propiedad del MANDANTE identificado con las siguientes características: PLACA: 2EM 824
MARCA CHEVROLET LINEA CAPTIVA MODELO 2010 CILINDRAJE 4
MOTOR: NAS 663354 CHASIS: 3GNALHE19A5663354

Ante el organismo de TRANSITO Y TRANSPORTE que corresponda, como consecuencia, EL MANDATARIO queda facultado para realizar todas las gestiones propias de este mandato y en especial para representar, notificarse, recibir, impugnar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir, conciliar, o asumir obligaciones en nombre del quien: SI NO queda facultado para delegar el presente contrato de Mandato

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL MANDANTE: EL MANDANTE: Declara que la información contenida en los documentos que se anexan a la solicitud del trámite es veraz y auténtica, razón por la cual se hace responsable ante la autoridad competente de cualquier irregularidad que los mismos puedan contener.

Este mandato se entiende conferido por término indefinido y solo perderá su eficacia cuando sea revocado expresamente o cuando se cumplan los objetivos en él previsto.

EL MANDANTE
x 
C.C. 19493076 

EL MANDATARIO

C.C. 19443820 d. 
ACEPTO



Fecha y Hora de Admisión:
27/11/2019 09:13 a.m.
Fecha estimada de entrega:
28/11/2019 06:00 p.m.

700030436946

8/7

DESTINO:

Casilleros
Puestas

→ BOG 303
→ 20

BOGOTA\CUND\COL

GUÍA NÚMERO



700030436946

SEGUIMIENTO

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL
Cedula de Ciudadanía 3125884693
RODRIGO MARIN RUBIANO
CARRERA 70 # 64 G - 15
3125884693

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadanía
LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL
AVENIDA CALLE 64 C # 68 B - 98 BLOQUE 9 ENTRADA
5 APTO 501
0

DATOS

Enpaque: SOBRE MANILA
Vir Comercial: \$ 10.000,00
Piezas: 1
Peso x Vol
Peso en Kilos: 1
No Bolsas:
No. 0
Dire. Contener: CONSTANCIA

LIQUIDACION

Notificaciones
Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Vir Imp. otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

CONTRATO

Mensajería expresa (Ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTERRAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

RECLAMA EN PUNTO -

Nombre y sello

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
4841931-869-4238-9-06-01235947791

GMC-6MC-R-09

Nº 700030436946

REMITENTE

B).- ABONO DINERARIO POR UN VALOR DE \$ 7.000.000 EL DIA 06/06/2019 A LAS 12:45 PM, CON NÚMERO DE TRANSACCION 743056.

C).- ABONO DINERARIO POR UN VALOR DE \$ 2.000.000 EL DIA 10/06/2019 A LAS 12:45 PM, CON NUMERO DE TRANSACCION, 764998.-

D).- ABONO DINERARIO POR UN VALOR DE \$ 5.000.000 EL DIA 10/06/2019 A LAS 12:45 PM, CON NUMERO DE TRANSACCION, 477928.-

E).- ABONO DINERARIO POR UN VALOR DE \$ 1.000.000, REFLEJADOS EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS Y VALORES EL DIA: 1)- PAGO DE IMPUESTO DE VEHICULO 2019, \$ 340.500.- 2)- SOAT 2019, \$387.250, Y LA RETENCION EN LA FUENTE POR \$ 212.000, PARA UN TOTAL DE \$ 939.750.-

Con estos abonos se completó la totalidad de la obligación CANCELANDO la suma de DIEZCIOCHO MILLONES DE PESOS M.C (\$18.000.000).-

Quinto: Por otro lado dentro de lo acordado se estableció que el respectivo pago de los impuestos del vehículo se ASUMIA por parte del Promitente Vendedor hasta el día en que se realizara la entrega material del Vehículo; es de recordar que la entrega del vehículo se realizó el día 12 del mes junio del año 2019, tal como se evidencia con el respectivo, pago de servicio de grúa, motivo por el cual la responsabilidad suya como Vendedor era la de cancelar la suma de \$ 340.500, por concepto de impuestos del vehículo facturados según soporte de Declaración De Autoliquidación Electrónica De Impuestos año 2019-

Sexto: Como es de pleno conocimiento entre las partes nos conocimos en razón a mi actividad laboral consistente en mecánica especializada y que por tal motivo, nos conocimos en razón a un arreglo locativo del vehículo que se realizó el día 05/04/2019, consistentes en: "CAMBIO DE EMPAQUE DE TAPAS DE VALVULAS POR UN VALOR DE \$50.000" del cual fueron revisados y validados por usted como cliente antes de salir del taller, lo que significa que el accidente se ocasiono 4 días después del arreglo.-

Séptimo: Como es de pleno conocimiento entre las partes el día 09 de Abril 2019 se me llevo el vehículo hasta mi taller, objeto de la venta por cuanto sufrió un accidente eléctrico que genero un presunto "CORTO CIRCUITO" que generó un daño significativo y se me pidió un concepto TECNICO-MECANICO del cual yo recomendé en mi condición como técnico ("...") EN RAZON A QUE SU VEHICULO ESTA ASEGURADO MEJOR SOLICITEN UNA REVISION POR PARTE DE SU ASEGURADORA("..."), situación que genero la posibilidad de compra del vehículo siniestrado.

Octavo: Por otro lado debo informarle que me es preocupante las llamadas que me ha realizado vía telefónica la señora MARIA ISABEL CARRERO USSA, es decir su esposa amenazándome en el sentido de que yo debo responder por los daños ocasionados por el incendio que tuvo el carro el día 09 de abril 2019, ya que presuntamente dicho incendio se ocasiono por los arreglos que se realizaron en el taller ("TECNI MARIN"), que yo represento quien, manifestó ("...") MIRE SEÑOR RUBIANO USTED ME DEBE RESPONDER POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL INCENDIO QUE USTED OCASIONO POR EL MAL ARREGLO DE LOS EMPAQUES QUE LE HIZO AL CARRO DE MI ESPOSO, ADEMÁS SI USTED NO SABE YO TRABAJO EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION... VIVISTESE PROBLEMAS..."

Novena: Se hace necesario manifestar de manera enérgica y contundente que dicho incendio que se le ocasiono al vehículo de fecha (09/04/2019) NO ES DE RESPONSABILIDAD DEL TALLER TECNIMARIN, ya que dicho automotor objeto de la venta presente de por mas dicho accidente que genero el incendio 4 días después de haber salido el automotor del Taller TECNIMARIN.-



Decimo: Con base en lo anteriormente señalado se realizó un documento privado de fecha 09/04/2019, donde partiendo del Principio De La Buena Fe, se firmó dicho documento pero bajo la premisa que se tenía que determinar la presunta responsabilidad del accidente ocasionado el día 09/04/2019, por personal debidamente calificada en el área de la mecánica técnico automotriz.-

Décimo Primero: Es importante informar que en razón a que ya cancelé la obligación en su totalidad es decir la suma de \$ 18.000.000 M.C. por tal motivo los cheques personales girados de mi cuenta de ahorros del banco Bogotá con número 0824148898290420, siendo girado el cheque número 8290419 por un valor de \$ 4.500.000 y el segundo cheque número 8290420 por un valor de \$ 12.500.000, como garantía es decir, NO HAY LUGAR NI RAZON O MOTIVOS A QUE USTEDES SIGAN TENIENDO ESOS TITULOS VALORES EN SU PODER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Código de Comercio.

Artículo 624. Derecho sobre título-valor

El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Doctrina:

Muchos acreedores se niegan a devolver el Título Valor al deudor cuando éste ya fue cancelado, entre las excusas que comúnmente usan, es que contablemente el Pagaré o Letra de Cambio deben conservarlo por motivos contables o fiscales o que simplemente le ponen sobre el documento la nota de cancelado pero que ellos siguen guardándolo pero no lo devuelven.

La ley es clara, una vez la obligación respaldada por el Título Valor es cancelada, se debe devolver al deudor. Veamos la norma:

Jurisprudencia:

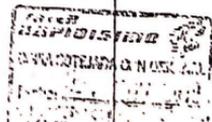
Sentencia T-065A/14

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

1.1.1. Desde el 5 de mayo de 2004, se realizaron sucesivas compraventas de productos agrícolas por los señores Luis Eduardo Yanquen Rivera, Silvestre García Cruz y Jesús María Yanquen Rivera a la empresa Comercial Agraria S.A. En relación con cada una de dichas obligaciones, se expidieron facturas cambiarias por el valor de las mercancías entregadas con el fin de respaldar su pago.

1.1.2. Adicionalmente, en la misma fecha, los citados señores suscribieron y entregaron un pagaré en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones a la empresa Comercial Agraria S.A., con el propósito de obtener la aprobación del crédito que les permitiera la adquisición de los referidos productos durante el tiempo que durara la relación comercial. En criterio del actor, dicho título valor se encontraba con espacios sin diligenciar, específicamente, en el número del pagaré, el valor en letras y números, la ciudad, y la fecha de creación y de vencimiento, que podían ser completados con las instrucciones escritas entregadas previamente por los obligados.



1.1.3. El día 17 de febrero de 2009, la sociedad Comercial Agraria S.A. presentó una demanda ejecutiva cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dirigida a solicitar el pago de la obligación cambiaria consagrada en el pagaré en blanco. Como pretensiones de la demanda en cita, se formularon las siguientes:

"Solicito, señor juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados LUIS EDUARDO YANQUEN RIVERA, SILVESTRE GARCIA CRUZ Y JESUS MARÍA YANQUEN RIVERA y a favor de mi poderdante COMERCIAL AGRARIA S.A., por las siguientes sumas:

1. SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS m/cte. (\$ 783.728.673), por el valor del capital referido en el título valor pagaré No. 02.

2. Los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 02, es decir desde el día 30 de enero de 2009, hasta que se satisfagan las pretensiones"¹

1.1.4. Con posterioridad, en providencia del 24 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja resolvió librar mandamiento de pago a favor de la compañía mencionada y en contra de los demandados, tanto por los valores dispuestos en el pagaré No. 02, como por los "intereses moratorios (...) desde el 30 de enero 2009, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo establece el artículo 884 del C.Co."²

1.1.5. En escrito del 24 de abril de 2009, el señor Luis Eduardo Yanquen Rivera, a través de apoderado, propuso las siguientes excepciones de mérito dirigidas a controvertir el título que sirvió de fundamento al mandamiento de pago. En términos generales, los argumentos propuestos fueron los siguientes:

(i) *La tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución.* En lo que atañe a esta excepción, el señor Yanquen Rivera señaló que el pagaré y la carta de instrucciones fueron suscritos, expedidos y entregados el día 5 de mayo de 2004, para efectos de tener acceso al crédito de productos agrícolas ofrecido por la empresa Comercial Agraria S.A. Sin embargo, frente a cada una de las transacciones realizadas se entregaron facturas cambiarias, las cuales quedaron afectadas por el fenómeno de la prescripción. Por tal razón, el demandante en el proceso ejecutivo aprovechó las partes en blanco para "llenar la carta de instrucciones en sus espacios (...) de ciudad, fecha y número de pagaré, como emitido en la ciudad de Tunja el 29 de enero de 2009 [y] para llenar el pagaré con el número distinguido con el No. 2, el valor en números en cuantía de \$ 783.728.673, los nombres de los deudores, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y su dirección y el valor en letras y números"³.

Por lo anterior, en su criterio, la fecha utilizada tanto para la carta de instrucciones como para el pagaré no corresponde a las reales, ya que esos documentos, "emitidos en blanco en todos sus espacios, fueron suscritos y entregados por los deudores al acreedor desde el 05 de mayo de 2004"⁴. Igualmente se presenta una falsedad en el título, "ya que fue llenado [por el capricho del acreedor con una suma que no corresponde a la realidad]⁵, y que refleja la intención de pretender revivir unas facturas cambiarias afectadas por la prescripción.

(ii) *Cobro de lo no debido.* Al respecto, el actor sostuvo que el monto total adeudado que aparece en el pagaré no corresponde a la realidad, pues en él se acumulan obligaciones que representan diferentes títulos valores, en concreto las facturas cambiarias cuya acción se

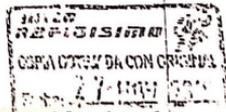
¹ Folio 11 del cuaderno 1.

² Folio 16 del cuaderno 1.

³ Folio 19 del cuaderno 1.

⁴ Para reforzar este punto, argumenta que: "[S]e tiene que se hizo figurar por el acreedor como que la Carta de Instrucciones se emitió, suscribió y entregó a aquel el día 29 de enero de 2009 y con base en ese documento así llenados los espacios en blanco se procede a llenar todos los espacios en blanco del pagaré, por la suma que a su arbitrio estimó, exigible el día 30 de enero de 2009, esto es a un día de diferencia de la supuesta cuota de Instrucciones".

⁵ *Ibidem*.



30
W

encuentra prescrita⁶. De igual manera, afirmó que en el capital se incluye la capitalización de unos intereses de mora frente a obligaciones que perecieron en el tiempo, pese a lo cual, on la demanda ejecutiva, se adiciona de nuevo el cobro de intereses, por lo que se incurrió en la prohibición de anatocismo, esto es, reclamar intereses sobre intereses.

(iii) *Inexistencia de novación de obligaciones.* Se advirtió por el actor que, en principio, la sustitución de un título valor por otro constituye una novación. Sin embargo, en la fecha en que se entregó el título en blanco, "no era voluntad del deudor novar con ese pagaré obligaciones anteriores, porque no existían. Tampoco era la intención del otorgante del pagaré prever a futuro novar obligaciones ya prescritas, para extinguirlas, por cuanto mal podría extinguirse ya lo extinto." De esta manera, si con la sustitución de las facturas cambiarlas por el pagaré se pretendió por el acreedor hacer uso de la figura de la novación, no se cumplen los presupuestos de ley para tal efecto.

(iv) *Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener.* Para el actor, el artículo 622 del Código de Comercio⁷, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que "[dicho] título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor"⁸.

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré "fue otorgado en blanco por los deudores el día 05 de mayo de 2004, junto con la carta de instrucciones igualmente en blanco, de la cual no se entregó copia a los otorgantes. No obstante, la carta de instrucciones fue llenada en sus espacios en blanco relativos a la ciudad, fecha de emisión y número de pagaré, el 29 de enero de 2009".

(v) *Integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones.* El señor Yanquen Rivera señaló que el título valor carece de validez debido a que fue integrado en forma abusiva, pues la carta de instrucciones quedó con espacios en blanco y nunca se autorizó a llenar la fecha y el número del pagaré. Esta circunstancia conduce al absurdo de que si la carta es del 29 de enero de 2009 y el pagaré fue llenado el día 30 del mismo mes y año, al tenor del primer documento que dice: "(a) La cuantía será igual al monto de todas las sumas que, por cualquier concepto le éste (estemos) debiendo a COMERCIAL AGRARIA S.A. el día que sea llenado de plazo vencido (...)" no podría existir obligación alguna para cubrir, pues las originadas en las facturas cambiarias estaban prescritas, "sin que el deudor halla renunciado a la prescripción"⁹.

(vi) *Caducidad del título valor en blanco.* Sobre este punto, el actor explicó que ante la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 5 de mayo de 2004, esto significa que Comercial Agrícola S.A., como tenedora legítima, "tenía plazo para integrar el título valor [hasta el] (...) 05 de mayo de 2007, evidenciándose claramente que la caducidad del título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido"¹⁰.

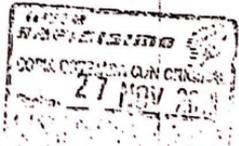
⁶ La relación de facturas a legadas asciende al valor de \$ 318.743.751.

⁷ "Artículo 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. // Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. // Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

⁸ Folio 22 del cuaderno 1.

⁹ Folio 23 del cuaderno 1.

¹⁰ Folio 24 del cuaderno 1.



31

PRUEBAS: estoy en la capacidad de anexar las pruebas de lo anteriormente señalado muy a pesar de que dichas pruebas ya reposan en su poder en su calidad e parte Interviniente.-

REQUERIMIENTO.

Con base a lo anteriormente señalado me permito de manera Respetuosa la entrega INMEDIATA, de los títulos valores (CHEQUES PERSONALES) número 8290419 por un valor de \$ 4.500.000 y el segundo cheque número 8290420 por un valor de \$ 12.500.000, de los cuales se giraron como respaldo a la obligación anteriormente señalada, razón por la cual le Solicito que un término no mayor a 3 días contados al recibo de esta comunicación proceda a la entrega de dichos títulos valores a la dirección de mi domicilio AVENIDAD ROJAS NUMERO 64 G-15, sin perjuicio de las acciones legales a que hay lugar.-

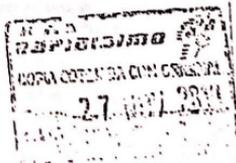
Dirección de notificación: Carrera 8 número 16-51 oficina 604 edificio París-centro- Bogotá D.C.-

Cordialmente;



RODRIGO MARÍN RUBIANO.

CC 19.443.820, expedida en la ciudad de Bogotá D.C





INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
 05/12/2019 10:55 a.m.
 Fecha estimada de entrega:
 06/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta
 700030696738

BOGOTA\CUND\COL

DESTINO:

Casilleros → BOG 301
 Puertos → 20

GUÍA NÚMERO



700030696738

SEGUIMIENTO

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL
 Cedula de Ciudadanía 19443820
 RODRIGO MARIN
 CARRERA 70 # 64 G - 15
 3125844693

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadanía
 BANCO DE BOGOTÁ
 AVENIDA CALLE 72 # 68 H - 24
 0

DATOS

Empaque: SOBRE MANILA
 Vlr Comercial: \$ 10.000,00
 Piezas: 1
 Peso x Vol:
 Peso en Kilos: 1
 N.º a:
 N.º de Folios: 0
 Dice Contener: DOCS

LIQUIDACIÓN

Notificaciones
 Valor Flete: \$ 10,300,00
 Valor Descuento: \$ 0,00
 Valor sobre Flete: \$ 200,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00
 Valor total: \$ 10.500,00
 Forma de pago: CONTADO

CONTRATO Mensajería expresa; (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

RECLAMA EN PUNTO -

Nombre y sello

www.interrapidísimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
 2c4dc7b9-d1e5-46a3-a244-9a12bc6682c5

G. GMC-R-09

No. 700030696738

REMITENTE

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700030898738	Fecha y hora de Admisión 05/12/2019 10:55:45
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCS	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 1193 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 70 # 64 C - 46	

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) RODRIGO MARIN	Identificación 19443820
Dirección CARRERA 70 # 64 G - 15	Teléfono 3125844683

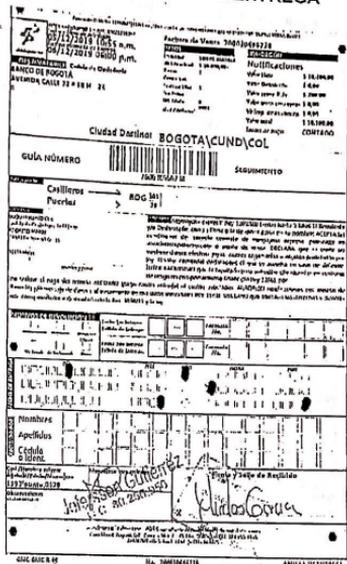
DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) BANCO DE BOGOTÁ	Identificación
Dirección AVENIDA CALLE 72 # 68 H - 24	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 06/12/2019 10:55:00

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:

Representante Legal CESAR SOLER
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CARRERA 70 # 64 C - 46
Fecha Impresión 07/12/2019 11:22



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación impresa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e Inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicialmente solicitada en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Resoluciones

(125)
31

1

Señores.

BANCO DE BOGOTA.

Sucursal: Sucursal avenida 68.

Asunto: información importante de cheques girados de mi cuenta de ahorros número 0824148898290420.-

Respetados.

RODRIGO MARIN RUBIANO Mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con número de cedula 19.443.820, expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y obrando en mi condición de cliente de tan importante entidad financiera dentro de la cuenta de ahorros número 0824148898290420, me permito informarlo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Primero: En mi condición de ciudadano de bien y dentro del ejercicio de mi actividad comercial gire 2 cheques de mi cuenta de ahorros número 0824148898290420, siendo girado el cheque número 8290419 por un valor de \$ 4.500.000 y el segundo cheque número 8290420 por un valor de \$ 12.500.000.-

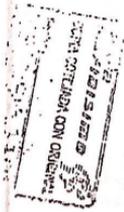
Segundo: Es importante informar a su respetada entidad que esos cheques se giraron a nombre de la persona natural de nombre **MARIA ISABEL CARRERO USSA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.-

Tercero: Es necesario reportar a su entidad que esos cheques se giraron como garantía real dentro de un negocio jurídico, **COMPRA VENTA AUTOMOTOR**, con el Señor **LUIS HERNANDO PINILLA BERNA**, (ESPOSO DE LA SRA MARIA ISABEL CARRERO, Promesa de Venta de fecha 5 del mes de Junio del año 2019, del vehículo del cual tiene las siguientes características:

- A) MARCA: CHEVROLET.
- B) CLASE: AUTOMOVIL.
- C) MODELO: 2010.
- D) TIPO DE CARROCERIA: HATCH-BACK.
- E) COLOR: PLATÁ SABLE.
- F) N.MOTOR: NAS663354.
- G) N.CHASIS: 3GNALHE19A5663354.
- H) SERVICIO: PARTICULAR.
- I) PUERTAS: 5.

Cuarto: Por otro lado debo informar a su respetada entidad que dicha obligación ya fue cancelada en su totalidad mediante transferencia realizadas desde mi cuenta personal número 0824148898290420, a favor del señor esposo de nombre **LUIS HERNANDO PINILLA BERNA**, (ESPOSO DE LA SRA MARIA ISABEL CARRERO.-

Quinto: Debo informar a su respetada entidad que en virtud a que dicha obligación fue CANCELADA EN SU TOTALIDAD, mediante transferencias bancarias le Solicite la DEVOLUCION DE LOS CHEQUES girados como garantía real, mediante escrito de fecha 27/ 11/2018, mediante correo certificado a través de la empresa de mensajería especializada "Interrapidissimo", mediante envió de guía número 700030436946 y con cotejo de recibido Positivo.-



Sexto: Por otro lado debe ser de su conocimiento que en varias ocasiones mediante llamadas telefónicas he solicitado la DEVOLUCIÓN DE LOS CHEQUES, girados de Buena Fe, a los señores LUIS HERNANDO PINILLA BERNA, y MARIA ISABEL CARRERO, manifestándoles que ya me encuentro al día con ellos en virtud de la obligación suscrita en relación a la compra del Automotor de placas REM-824, sin que hasta la fecha del día de hoy reciba respuesta alguna.

Séptimo: Nótese que Recibí una llamada telefónica el día 02 de Diciembre por parte de la señora MARIA ISABEL CARRERO esposa del señor LUIS HERNANDO PINILLA BERNA, persona a la cual se le giro los cheques, de la cual me manifestó: (...) Señor Rodrigo tenemos que hablar del incidente ocasionado con el carro sobpena de cobrarle los cheques girados por usted muy a pesar de ya haber cancelado la obligación del vehículo".-

Octavo: Es de resaltar que la beneficiaria de los cheques girados únicamente como garantía real de pago AMENAZO CON COBRAR LOS CHEQUES, muy a pesar de tener claridad del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en los términos anteriormente señalados.-

Noveno: Debo reconocer que si bien es cierto no tengo los argumentos señalados en el artículo 26 de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques para solicitar la orden de no pago del cheque -las cuales veremos más adelante.

Dicho lo anterior, salta a la vista una pregunta: ¿Cuáles son los supuestos bajo los cuales puede solicitarse la orden de no pago? Éstos son:

- a) Falsificación de firma del librador (quien emite el título).
- b) Alteración del cheque en relación a la suma o al beneficiario.
- c) Y extravío, hurto o robo del documento.

No es menos cierto que la beneficiaria de los cheques está obrando de MALA FE, al tener PLENA CONCIENCIA de que dichos cheques fueron girados como Garantía Real dentro de la obligación YA CANCELADA.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 45 de 1923, primeras reformas a la ley orgánica del Banco de la República

La Ley buscaba que los bancos comerciales

Código de Comercio.

Artículo 624. Derecho sobre título-valor

El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Doctrina:

Muchos acreedores se niegan a devolver el Título Valor al deudor cuando éste ya fue cancelado, entre las excusas que comúnmente usan, es que contablemente el Pagaré o Letra de Cambio deben conservarlo por motivos contables o fiscales o que simplemente le ponen sobre el documento la nota de cancelado pero que ellos siguen guardándolo pero no lo devuelven.

La ley es clara, una vez la obligación respaldada por el Título Valor es cancelada, se debe devolver al deudor. Veamos la norma:

RECEIVED
 BANCO DE LA REPUBLICA
 CREDITO Y CAJAS DE PAGO
 1923

Jurisprudencia:

Sentencia T-065A/14

I. ANTECEDENTES

I.1. Hechos

1.1.1. Desde el 5 de mayo de 2004, se realizaron sucesivas compraventas de productos agrícolas por los señores Luis Eduardo Yanquen Rivera, Silvestre García Cruz y Jesús María Yanquen Rivera a la empresa Comercial Agraria S.A. En relación con cada una de dichas obligaciones, se expidieron facturas cambiarias por el valor de las mercancías entregadas con el fin de respaldar su pago.

1.1.2. Adicionalmente, en la misma fecha, los citados señores suscribieron y entregaron un pagaré en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones a la empresa Comercial Agraria S.A., con el propósito de obtener la aprobación del crédito que les permitiría la adquisición de los referidos productos durante el tiempo que durara la relación comercial. En criterio del actor, dicho título valor se encontraba con espacios sin diligenciar, específicamente, en el número del pagaré, el valor en letras y números, la ciudad, y la fecha de creación y de vencimiento, que podían ser completados con las instrucciones escritas entregadas previamente por los obligados.

1.1.3. El día 17 de febrero de 2009, la sociedad Comercial Agraria S.A. presentó una demanda ejecutiva cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dirigida a solicitar el pago de la obligación cambiaria consagrada en el pagaré en blanco. Como pretensiones de la demanda en cita, se formularon las siguientes:

"Solicito, señor juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados LUIS EDUARDO YANQUEN RIVERA, SILVESTRE GARCIA CRUZ Y JESÚS MARÍA YANQUEN RIVERA y a favor de mi poderdante COMERCIAL AGRARIA S.A., por las siguientes sumas:

1. SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS m/cte (\$) 783.728.673), por el valor del capital referido en el título valor pagaré No. 02.

2. Los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 02, es decir desde el día 30 de enero de 2009, hasta que se satisfagan las pretensiones"¹.

1.1.4. Con posterioridad, en providencia del 24 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja resolvió librar mandamiento de pago a favor de la compañía mencionada y en contra de los demandados, tanto por los valores dispuestos en el pagaré No. 02, como por los "intereses moratorios (...) desde el 30 de enero 2009, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo establece el artículo 884 del C.Co"².

1.5. En escrito del 24 de abril de 2009, el señor Luis Eduardo Yanquen Rivera, a través de su poderdado, propuso las siguientes excepciones de mérito dirigidas a controvertir el título que sirvió de fundamento al mandamiento de pago. En términos generales, los argumentos propuestos fueron los siguientes:

(i) La tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución. En lo que atañe a esta excepción, el señor Yanquen Rivera señaló que el pagaré y la carta de instrucciones fueron suscritos, expedidos y entregados el día 5 de mayo de 2004, para efectos de tener acceso al crédito de productos agrícolas ofrecido por la empresa Comercial Agraria S.A. Sin embargo, frente a cada una de las transacciones realizadas se entregaron facturas cambiarias, las cuales quedaron afectadas por el fenómeno de la prescripción. Por tal razón, el demandante en el proceso ejecutivo aprovechó las partes en blanco para "llenar la carta de instrucciones en sus espacios (...) de ciudad, fecha y

¹ Folio 11 del cuaderno 1.

² Folio 16 del cuaderno 1.

1927

86.

COMERCIAL AGRARIA S.A.
 2009 JUN 30
 12:50 PM
 J. GARCIA CRUZ
 SILVESTRE GARCIA CRUZ
 Y JESUS MARIA YANQUEN RIVERA

número de pagaré, como emitido en la ciudad de Tunja el 29 de enero de 2009 [y] para llenar el pagaré con el número distinguido con el No. 2, el valor en números en cuantía de \$ 783.728.673, los nombres de los deudores, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y su dirección y el valor en letras y números”³.

Por lo anterior, en su criterio, la fecha utilizada tanto para la carta de instrucciones como para el pagaré no corresponde a las reales, ya que esos documentos, “emitidos en blanco en todos sus espacios, fueron suscritos y entregados por los deudores al acreedor desde el 05 de mayo de 2004”⁴. Igualmente se presenta una falsedad en el título, “ya que fue llenado [por el] capricho del acreedor con una suma que no corresponde a la realidad”⁵, y que refleja la intención de pretender revivir unas facturas cambiarias afectadas por la prescripción.

(ii) *Cobro de lo no debido.* Al respecto, el actor sostuvo que el monto total adeudado que aparece en el pagaré no corresponde a la realidad, pues en él se acumulan obligaciones que representan diferentes títulos valores, en concreto las facturas cambiarias cuya acción se encuentra prescrita⁶. De igual manera, afirmó que en el capital se incluye la capitalización de unos intereses de mora frente a obligaciones en el tiempo, pese a lo cual, en la demanda ejecutiva, se adiciona de nuevo el cobro de intereses, por lo que se incurre en la prohibición de anatocismo, esto es, reclamar intereses sobre intereses.

(iii) *Inexistencia de novación de obligaciones.* Se advirtió por el actor que, en principio, la sustitución de un título valor por otro constituye una novación. Sin embargo, en la fecha en que se entregó el título en blanco, “no era voluntad del deudor novar con ese pagaré obligaciones anteriores, porque no existían. Tampoco era la intención del otorgante del pagaré prever a futuro novar obligaciones ya prescritas, para extinguirlas, por cuanto mal podría extinguirse ya lo extinto.” De esta manera, si con la sustitución de las facturas cambiarias por el pagaré se pretendió por el acreedor hacer uso de la figura de la novación, no se cumplen los presupuestos de ley para tal efecto.

(iv) *Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener.* Para el actor, el artículo 622 del Código de Comercio⁷, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que “[dicho] título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor”⁸.

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré “fue otorgado en blanco por los deudores el día 05 de mayo de 2004, junto con la carta de instrucciones igualmente en blanco, de la cual no se entregó copia a los otorgantes. No obstante, la carta de instrucciones fue llenada en sus espacios en blanco relativos a la ciudad, fecha de emisión y número de pagaré, el 29 de enero de 2009”.

(v) *Integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones.* El señor Yanquey Rivera señaló que el título valor carece de validez debido a que fue integrado en forma abusiva, pues la carta de instrucciones quedó con espacios en blanco y nunca se autorizó a llenar la fecha y el número del pagaré. Esta circunstancia conduce al absurdo de que si la carta es del 29 de enero de

³ Folio 19 del cuaderno 1.

⁴ Para reforzar este punto, argumenta que: “[S]e tiene que se hizo figurar por el acreedor como que la Carta de Instrucciones se emitió, suscribió y entregó a aquel el día 29 de enero de 2009 y con base en ese documento así llenados los espacios en blanco se procede a llenar todos los espacios en blanco del pagaré, por la suma que a su arbitrio estimó, exigible el día 30 de enero de 2009, esto es a un día de diferencia de la supuesta carta de instrucciones”.

⁵ *Ibidem*.

⁶ La relación de facturas alegadas asciende al valor de \$ 318.743.751.

⁷ Artículo 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. // Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. // Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

⁸ Folio 22 del cuaderno 1.

2009 y el pagaré fue llenado el día 30 del mismo mes y año, al tenor del primer documento que dice: "*a) La cuantía será igual al monto de todas las sumas que, por cualquier concepto le éste (estemos) debiendo a COMERCIAL AGRARIA S.A. el día que sea llenado incluyendo en dicha cuantía el valor de aquellos obligaciones que se declaren de plazo vencido (...)*" no podría existir obligación alguna para cubrir, pues las originadas en las facturas cambiarias estaban prescritas, "*sin que el deudor halla renunciado a la prescripción*"⁹.

(vi) *Caducidad del título valor en blanco.* Sobre este punto, el actor explicó que ante la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 5 de mayo de 2004, esto significa que Comercial Agrícola S.A., como tenedora legítima, "*tenía plazo para integrar el título valor [hasta el] (...) 05 de mayo de 2007, evidenciándose claramente que la caducidad del título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido*"¹⁰.

PRUEBAS.

Documentales.

- 1.- COPIA SIMPLE DEL DERECHO DE PETICION DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE 2019.-
- 2.- RUEGO TENER COMO PRUEBAS LA INFORMACION FINANCIERA MIA COMO CLIENTE DE SU ENTIDAD FINANCIERA.-

REQUERIMIENTO.

Con base a lo anteriormente expuesto me permito de manera Respetuosa solicitar lo siguiente:

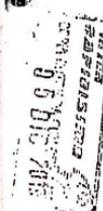
- 1- Se evalué mi caso en particular como cliente de su importante entidad financiera y se me direcciona desde el punto de vista legal y financiera que debo hacer.
- 2- Una vez obtenga la orientación jurídica y financiera tomare la decisión de si debo o no dar Orden de No Pago a los cheques identificados con los números 8290419 por un valor de \$ 4.500.000 y el segundo cheque número 8290420 por un valor de \$ 12.500.000.-

Dirección de notificación: Carrera 8 número 16-51 oficina 604 edificio paris-centro- Bogotá D.C.-

Cordialmente;

RODRIGO MARIN RUBIANO.

CC 19.443.820, expedida en la ciudad de Bogotá D.C





ORDEN DE ARCHIVO

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 24/04/2020 Hora: 0930

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	2	2	0	2	0	5	0	0	4	6
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad	Receptora	Año					Consecutivo										

2. Delito:

Delito															Código				
ESTAFA															0 2 4 6				

3. Causal por la que se ordena el archivo de las diligencias:

Código	Descripción de la causal
1 -	ATIPICIDAD

4. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Se dio origen a la presente actuación en virtud a la denuncia formulada por BLANCA ISABEL CARRERO USSA, en la que da cuenta de la presunta ESTAFA de la que fue víctima en virtud al incumplimiento del compromiso adquirido por parte de RODRIGO MARÍN RUBIANO, quien el 9 de abril de 2019 suscribió carta de compromiso donde se hace responsable y se obligaba a pagar gastos y perjuicios ocasionados en el siniestro ocurrido con el vehículo de placas REM824, el cual sufrió daños dentro del taller del denunciado mientras el vehículo permanecía allí para unos arreglos.

Indica la denunciante que se definió esta forma de pago por cuanto el taller no contaba con un seguro que cubriera los daños que le fueron ocasionados al precitado rodante.

Se manifiesta que el cheque número 8290418 del Banco de Bogotá que giró el denunciado para cubrir el daño ocasionado al vehículo, tenía fecha de pago el 22 de agosto de 2019, no obstante llegada la fecha MARÍN RUBIANO manifestó no contar con el dinero y solicitó un nuevo plazo, estableciendo nueva fecha de pago hasta el mes de diciembre siempre y cuando pagara intereses por este período de tiempo lo cual aceptó. Se denuncia por cuanto al consignar el cheque el 30 de diciembre el mismo fue devuelto por causal cuenta saldada.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Es sabido que para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben acreditar los presupuestos objetivos de la conducta punible atinentes a la tipicidad, que prevén la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y la descripción del resultado penado; presupuestos que deben ser verificados por el Fiscal. Cuando el Fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos

	<p>PROCESO PENAL</p>	<p>Código: FGN-50000-F16</p>
	<p>ORDEN DE ARCHIVO</p>	<p>Versión: 02</p> <p>Página 2 de 2</p>

que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal y en consecuencia procede el archivo de las diligencias.

Para precisar la diferencia entre INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y ESTAFA, podemos recordar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sentencia SP-13691 radicado 44.504, mediante providencia del 08 de octubre de 2014, siendo Magistrada Ponente María del Rosario González, donde establece:

"Ahora, si bien la contratación como forma de ingreso al tráfico jurídico y comercial goza de especial protección, y con bastante frecuencia los negocios jurídicos son utilizados como instrumento quimérico para inducir en error a la persona y obtener de ella el provecho ilícito, no siempre quien incumple la obligación acordada ubica su actuar en los terrenos penales al quedar las consecuencias nocivas de su actuar en el ámbito estrictamente civil. En efecto, es claro que al incumplir lo pactado el contratante realiza un proceder antijurídico en cuanto el contrato es ley para las partes, pero dado el carácter subsidiario y de ultima ratio del derecho penal, tales incumplimientos no ingresan en la órbita protectora del ius puniendi del Estado, y en este orden de ideas, no se debe confundir el nexo de causalidad (engaño o inducción en error y provecho ilícito) que se debe dar entre los elementos configuradores de la estafa, con el existente entre el incumplimiento del deudor y el consecuente daño para el acreedor. El delito de estafa tiene un desarrollo secuencial, pues a la obtención del provecho se llega a través del error que en la víctima han creado los engaños exhibidos por el agente, por lo tanto, la inducción en error debe preceder al provecho ilícito y al daño, situación que al no darse evidencia la atipicidad del comportamiento. Huelga señalar que el provecho económico para una persona, o el daño en el patrimonio de otra, no bastan para la configuración del delito de estafa, en cuanto es indeclinable que previamente haya mediado un artificio o engaño enderezado a inducir en error o mantener en error a la víctima, y sin tal circunstancia modal, no se configura el referido punible." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

De igual forma, Jurisprudencialmente se ha indicado que el punible de ESTAFA presenta cuatro elementos estructurales, los cuales son:

- i. El despliegue de artificios o engaños sobre un tercero.
- ii. Que por causa directa y consecuencial de esos artilugios este incurra en un error.
- iii. Que a raíz del error la víctima voluntariamente se desprenda de su patrimonio o de parte de este.
- iv. Que quien desplegó la maquinación artificiosa o fraudulenta logre para sí, o para otro, un beneficio económico correlativo.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 07 Página 2 de 2

La Sala concluyó diciendo que la ausencia de alguno de esos requisitos impide la adecuación de un determinado suceso en la hipótesis delictiva de estafa, como igual sucederá si los actos previos a la obtención del provecho patrimonial no conducen de manera incuestionable uno al otro, o se presentan en un orden distinto al relacionado, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte. (M.P. Eugenio Fernández Carlier)¹.

Así, resulta improcedente prever la existencia de la ESTAFA denunciada, en el entendido que conforme se estableció, se incumplió un acuerdo de pago respecto del siniestro del vehículo citado, sin que se cumpliera con el pago pactado; no obstante resultan insuficientes estos hechos para predicar la responsabilidad por esa conducta punible, debiendo en caso de ser procedente, perseguirse el efectivo cumplimiento del pago ante la jurisdicción civil.

Efectivamente, en el caso no existe el segundo elemento: "engaño inequívoco y bastante a inducir la voluntad de la víctima"; dado que lo ocurrido, como se dijo, es que se asumió un compromiso de pago que fue incumplido; sin que como se ha insistido; el incumplimiento de una de las partes derivé per se la constitución de este punible, evidenciándose la conducta ATÍPICA.

En pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 5 de julio de 2007, siendo magistrado ponente el Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, se estableció: "...*Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la ley 906 de 2004. Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones. 5.2. En cuanto a la acción. 5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible....*". (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, ésta delegada ordena el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS de conformidad a lo establecido dentro del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 que reza: "...*Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación... Sin embargo, si surgen elementos probatorios contundentes y sólidos; la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal...*". (Subrayado fuera de texto).

De igual forma se indica que se compulsara copia para que se investigue la posible comisión del punible de EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE, para que a través de la oficina de Asignaciones se disponga el Despacho al cual corresponde la

¹ CSJ Sala Penal, Sentencia SP80602017 (41320), 07/06/2017

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02 Página 2 de 2

25
A

indagación.
 Comuníquese al Representante del Ministerio Público y a la parte Denunciante de la presente decisión. Háganse las anotaciones pertinentes en torno al caso.

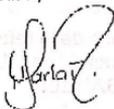
7. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos MARÍA TERESA GONZÁLEZ RENDÓN	
Dirección: CARRERA 29 N.18-45	Oficina: 69
Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: BOGOTÁ
Teléfono: 2971000	Correo electrónico: Mariat.gonzalez@fiscalia.gov.co
Unidad ESTAFAS	No. de Fiscalía 69

Firma,



9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____
Documento de Identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____
Cargo: _____

Bogotá, D. C. Marzo 10 de 2020

Doctora
BERTHA INES SANCHEZ MOJICA
Fiscal 14 Local
CASA DE JUSTICIA - SUBA
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
Ciudad

INDAGACION. 110016000022202050046
DENUNCIANTE. BLANCA ISABEL CARRERO USSA
INDICIADO. RODRIGO MARIN RUBIANO
DELITO. EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES

Cordial Saludo:

RODRIGO MARIN RUBIANO en mi calidad de denunciado dentro del proceso de la referencia, me permito poner a su conocimiento las siguientes aclaraciones sobre el proceso penal, donde se puso en entre dicho mi buen nombre por parte de la señora **BLANCA ISABEL**:

Primero. El día 05 de Junio de 2019 firme contrato de compraventa de un vehículo con el señor **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL**, por la compra del rodante de placas **REM824** por valor de \$ 18.000.000,00, como yo era el comprador le gire dos cheques a la señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA** al parecer esposa del señor **PINILLA BERNAL**, el primer cheque con el No. **8290419** con fecha de elaboración **22 DE MAYO DE 2019** por valor de \$ 4.500.000,00 y el otro título valor No. **8290420** con fecha de elaboración el día **03 DE JUNIO DE 2019** por valor de \$ 12.500.000,00, se dejó pendiente **UN MILLON DE PESOS** por los gastos de impuestos, seguro obligatorio y traspaso; es de anotar que cuando se elaboró el contrato de compraventa ya se había llegado a un acuerdo verbal con el señor **PINILLA BERNAL**, y como soporte del acuerdo le gire los cheques los días **22 DE MAYO DE 2019** y **03 DE JUNIO DE 2019**.

Segundo. Teniendo en cuenta el acuerdo a que llegue con el señor **LUIS HERNANDO**, el día **28 DE MAYO DE 2019** le hice la primera consignación por valor de \$ 3.000.000,00 a la cuenta de ahorros No. **007590348913 del Banco Davivienda**, la segunda consignación la realice el día **06 DE JUNIO DE 2019** en la cuenta de ahorros No. **007590348913 del Banco Davivienda** por valor de \$ 7.000.000,00, la tercera consignación la realice el día **10 DE JUNIO DE 2019** en la cuenta de ahorros No. **007590348913 del Banco Davivienda** por valor de \$ 5.000.000,00 siendo las 10:32 a.m. y la cuarta consignación la hice el día **10 DE JUNIO DE 2019** en la cuenta de ahorros No. **007590348913 del Banco Davivienda** por valor de \$ 2.000.000,00, siendo las 3:36 p.m. lo que evidencia que consigne un total de \$ 17.000.000,00, de esta forma le di cumplimiento a lo acordado en el contrato y cancele de manera puntual, el valor de los cheques que yo había dado en garantía por la compra del vehículo, a nombre de la señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA**. "aporte fotocopia de lo expresado"

Tercero. Después de haber consignado el valor total de los cheques dados por mí como garantía en la compraventa del rodante, me comuniqué en varias oportunidades con los señores **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL** y **BLANCA ISABEL CARRERO USSA** para que me devolvieran los títulos valores, pero fueron tantas la evasivas de parte de estas

D. C

8

personas que nunca lo hicieron, hasta el día que me entere que tenía en esta Fiscalía una denuncia penal por el delito de **EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES**.

Cuarto. Como lo manifesté anteriormente, el primer cheque fue girado el día **22 de Mayo de 2019** y el segundo el día **03 de Junio de 2019** mientras la señora **BLANCA ISABEL CARRERA USSA** radica la denuncia el día **21 DE FEBRERO DE 2020**; el artículo 74 del C.P.P. habla de los delitos que requieren Querrela para iniciar la acción penal, dentro del cual se encuentra el artículo **248 del C.P "Emisión y Transferencia Ilegal de Cheques"**; así mismo el artículo **73 del C.P.P.** nos lleva a la "**CADUCIDAD DE LA QUERRELLA**" que reza "La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses".

Quinto. Como se puede determinar, la señora **BLANCA ISABEL** interpuso su denuncia el día **21 DE FEBRERO DE 2020** aproximadamente nueve (9) meses después de haber girado el primer cheque, existe **CADUCIDAD DE QUERRELLA**, así mismo ya le había consignado el dinero acordado, lo que amerita que esta persona tenía que haberme devuelto los cheques dados en garantía, situación que no hizo, sino que atino a entablarme una denuncia.

Sexto. Además en artículo 248 del C.P., reza en su inciso tercero "La emisión o transferencia de cheque postdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal" y en su inciso cuarto reza "No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago"

Séptimo. Esto demuestra la manera temeraria, insensata, precipitada, tal vez mal aconsejada, en que la señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA** ha actuado en contra mía, porque **NO HAY MOTIVO** que lleve a denunciarme de forma animosa y desconsiderada por el delito de **EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES**, porque **NO EXISTE DELITO**, concurre **ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN PENAL**.

Por tal motivo solicito a este honorable despacho Fiscal, se estudie el **ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN**, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Me suscrito de usted,


RODRIGO MARÍN RUBIANO
c.c. 19.443.820 de Bogotá
Dirección de Notificación: Carrera 70 No. 64 G - 15 Barrio Estrada
Teléfono 3125884693



ORDEN DEL ARCHIVO

Departamento	BOGOTÁ, D. C.	Municipio	BOGOTÁ, D. C.	Fecha	2020	07	31
--------------	---------------	-----------	---------------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	2	2	0	2	0	0	0	1	2	1
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo						

1. DELITOS:

Delitos Artículos
 ESTAFA. ART. 246 C.F. MENOR CUANITIA ESTAFA. ART. 246 C.P.

2. INDIQUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO:

Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

3 DATOS DEL DENUNCIANTE - VICTIMA:

4. FUNDAMENTOS DELA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):

HECHOS

se tiene de los hechos que el indiciado entregó a la víctima un cheque para cubrir parte de los gastos por motivo de un siniestro ocasionado al vehículo de la víctima pero el cheque fue devuelto por la causal de cuenta saldada. Querrelante e indiciado acordaron un plazo de cuatro meses momentos después de librado el cheque.

FUNDAMENTOS DE LA ORDEN DE ARCHIVO

Se resalta que en la respectiva querrela se omiten precisiones respecto a la fecha de emisión o entrega del cheque a fin de determinar si fueron emitidos para su pago en la misma fecha de emisión (a la fecha) o con carácter de postdatado o postfechado o en garantía (ingradiente normativo artículo 248 inciso tercero), sin que sea evidente la concurrencia preliminar de requisitos para la tipificación del delito de EMISION Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUES o la oportunidad para la querrela respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.F.P. sobre caducidad desde el momento de los hechos.

De la lectura de la referida denuncia, se puede concluir que actualmente no hay conducta que permita inferir vulneración de bien jurídico tutelado alguno que trascienda al campo del derecho penal. Al contrario, si bien es cierto que, es el Artículo 250 de la Constitución Nacional el que dispone que: "...La Fiscalía General de la Nación esta obligada a adelantar e adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revista las características de un delito que llegue a su conocimiento, por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la existencia del mismo (se resalte por esta delegada).

1100160000;220200;121
Firma Electrónica.



Fiscalía General de la Nación
 Fecha: 2020-07-31 09:00:23
 Firmado: IGACARD ALBERTO BRUNTE LACOUTURE
 Código: 354116777 Firma electrónica

78



ORDEN DEL ARCHIVO

Hoja N.º 2 de 4

Departamento	BOGOTÁ, D. C.	Municipio	BOGOTÁ, D. C.	Fecha	2020	07	31
--------------	---------------	-----------	---------------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	6	0	0	0	0	2	2	2	0	2	0	0	0	1	2	1
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Aceptore			Año	Consecutivo												

2005 MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO, en su parte pertinente, así:

"... en atención a los graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia penal puede acarrear a determinado o determinados ciudadanos, el legislador a optado por rodear esta declaración de conocimiento de una serie de requisitos orientados a preservar los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, a prevenir las denuncias temerarias, y a proteger el aparato jurisdiccional de usos indebidos. Se trata de unos mínimos requerimientos que, sin obstruir el racional acceso al aparato jurisdiccional, le provean de elementos que permitan establecer el fundamento que reclama no solamente la propia disposición legal, que establece " en todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento"; sino la disposición constitucional que supedita la obligatoriedad en el adelantamiento de la acción penal y el desarrollo de la investigación por parte del órgano competente a que (i) "los hechos - puestos en su conocimiento - revistan las características de un delito", y (ii) "medián suficientes motivos o circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo". Para la Corte, la exigencia del legislador de una mínima fundamentación de la denuncia so pena de inadmisión, así como la limitación a la posibilidad de inadmisión en una sola oportunidad, constituyen medidas idóneas, adecuadas y concuentes para la realización de los fines constitucionales a que apuntan tales limitaciones.

De la noticia recibida en este despacho, se infiere que no existen motivos suficientes ni circunstancias fácticas que permitan establecer la presencia de una conducta punible que amerite iniciar la correspondiente acción penal, y al no existir tales fundamentos, a este Delegado, no le queda otro camino que inadmitir la denuncia instaurada por la persona querrelante, de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 del C.P.P.

Así las cosas, estamos frente a un escrito de denuncia inconcreto, el cual adolece de fundamento fáctico y jurídico para ser asignado a un Fiscal Delegado, y, por ende, trabajado por la Policía Judicial que eventualmente asumiera el caso.

También lo es que, no hay razón jurídica alguna por la cual se deba mantener esta Noticia a cargo de un despacho judicial generando mas congestión judicial de la existente, a la espera de resultados diferentes de los ya obtenidos, en pleno desconocimiento de las Formas Recloras que consagra la Ley penal adjetiva invocada y que imperan en este tipo de actuaciones, concordantes con las de la Carta Magna.

Por lo tanto y bajo las disposiciones del artículo 63 de la Ley 906 de 2004 se archivará esta actuación en el despacho, previo aval del Agente del Ministerio Público; Orden que, de todas maneras esta sujeta al desarchivo del caso, siempre y cuando se aporten elementos materiales de prueba sobrevivientes con los cuales se pueda proseguir la investigación que corresponda ante el competente.

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:

110016000722207000121
Firma Electrónica,

Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2020-07-31 07:28:29
Firmado: CARLOS ALBERTO BEVITEZ LACOUTURE
Código: 354b3a879, Firma electrónica



Departamento	BOGOTÁ, D. C.	Municipio	BOGOTÁ, D. C.	Fecha	2020	07	31
--------------	---------------	-----------	---------------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	2	2	0	2	0	0	0	1	2	1
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año		Consecutivo							

IDENTIFICACIÓN	
Nombre y Apellido:	RODRIGO MARIN RUBIANO
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIU. ADONIA: 19443820
Lugar de Expedición:	Colombia
Lugar de Nacimiento:	Colombia
Fecha Nacimiento:	
Nombre del Padre:	
Nombre de la Madre:	
Lugar de Residencia:	
Teléfono:	3-25884673
Correo:	

6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):

BIENES:

DECISIÓN

7. DATOS DEL FISCAL:

Nombre y apellidos:	CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE		
Dirección:	11001 CARRERA 33 11: 71		
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.	Municipio:	BOGOTÁ, D. C.
Teléfono:	NA	Correo electrónico:	carlos.benitez@fiscalia.gov.co
Unidad:	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS	N.º. de Fiscalía:	FISCALIA 21

Firma,

1100180000222(2000)121
Firma Electrónica.



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2020-07-31 07:18:22
Firmado: CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE
Código: 35a1b5c7f77 , Firma electrónica



ORDEN DE.. ARCHIVO

Hoja N°. 4 de 4

Departamento	BOGOTÁ, D. C.	Municipio	BOGOTÁ, D. C.	Fecha	2020	07	31
--------------	---------------	-----------	---------------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	2	2	0	2	0	0	1	2	1
Departamento	Municipio	Entidad	Localidad Reportera				Año	Consecutivo										



DOCUMENTO GENERADO CON
FIRMA ELECTRÓNICA POR:
CARLOS ALBERTO BENITEZ
LACOUTURE.

8. ENTERADO:

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: CARLOS ALBERTO OSPINA J
 CARGO: PERSONERO
 CORREO: CAOSPINA@PERSONERIA.GOV.CO

110016000022202000121
 Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación
 Fecha: 2020-07-31 07:28:23
 Firmado: CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE
 Cód. v: 33e1b3c077 Firma electrónica

540

Bogotá, D. C. Marzo 12 de 2020

Doctora
MARIA TERESA GONZALEZ RENDON
Fiscal 69 Local
UNIDAD DE ESTAFA
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
Ciudad

INDAGACION. 110016000022202050046
DENUNCIANTE. **BLANCA ISABEL CARRERO USSA**
INDICIADO. **RODRIGO MARIN RUBIANO**
DELITO. **ESTAFA**

Cordial Saludo:

RODRIGO MARIN RUBIANO en mi calidad de denunciado dentro del proceso de la referencia, me permito poner a su conocimiento las siguientes aclaraciones sobre el proceso penal, donde se puso en entre dicho mi buen nombre por parte de la señora **BLANCA ISABEL**:

Primero. El día 05 de Junio de 2019 firme **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de un vehículo con el señor **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL**, por la compra del rodante de placas **REM-824** por valor de \$ 18.000.000,00, como yo era el comprador, por solicitud del señor **LUIS HERNANDO** le gire dos (02) cheques a la señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA** quien al parecer es su esposa, el primer cheque con el No. 8290419 con fecha de elaboración 22 DE MAYO DE 2019 por valor de \$ 4.500.000,00 y el otro título valor No. 8290420 con fecha de elaboración el día 03 DE JUNIO DE 2019 por valor de \$ 12.500.000,00, se dejó pendiente **UN MILLON DE PESOS** por los gastos de Impuestos, seguro obligatorio y traspaso, es de anotar que cuando se elaboró el contrato de compraventa ya se había llegado a un acuerdo verbal con el señor **PINILLA BERNAL**, y como soporte del acuerdo le gire los cheques los días 22 DE MAYO DE 2019 y 03 DE JUNIO DE 2019, la elaboración del Contrato fue legalizando el acuerdo a que habíamos llegado.

Segundo. Teniendo en cuenta el acuerdo con el señor **LUIS HERNANDO**, el día 28 DE MAYO DE 2019 le hice la primera consignación por valor de \$ 3.000.000,00 a la cuenta de ahorros No. 007590348913 del Banco Davivienda, esta consignación se realizó dándole seguridad jurídica a lo convenido, la segunda consignación la realice el día 06 DE JUNIO DE 2019 en la cuenta de ahorros No. 007590348913 del Banco Davivienda por valor de \$ 7.000.000,00, la tercera consignación la realice el día 10 DE JUNIO DE 2019 en la cuenta de ahorros No. 007590348913 del Banco Davivienda por valor de \$ 5.000.000,00 siendo las 10:32 a.m. y la cuarta consignación la hice el día 10 DE JUNIO DE 2019 en la cuenta de ahorros No. 007590348913 del Banco Davivienda por valor de \$ 2.000.000,00, siendo las 3:36 p.m. lo que evidencia que consigne un total de \$ 17.000.000,00; con los depósitos realizados le di cumplimiento al acuerdo verbal que después fue legalizado en un **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, dichos pagos los hice de manera puntual, precisa y cumplidora, por el valor de los cheques que habla dado en garantía dentro el negocio a la señora **BLANCA ISABEL CARRERO USSA**. "aporte fotocopia de lo expresado"

Tercero. Después de haber consignado el valor total de los títulos valores dados por mí como garantía en la compraventa del rodante, me comuniqué en varias oportunidades con los señores **LUIS HERNANDO PINILLA BERNAL** y **BLANCA ISABEL CARRERO USSA** para que me devolvieran los cheques, pero fueron tantas la evasivas de parte de estas personas que nunca lo hicieron, hasta el día que me entere que tenía en esta Fiscalía una denuncia penal por el delito de **ESTAFA**.

edj
Carrero
13-03-2020
12:20

Cuarto. Como lo manifesté anteriormente, el primer cheque fue girado el día 22 de Mayo de 2019 y el segundo el día 03 de Junio de 2019 mientras la señora BLANCA ISABEL CARRERA USSA radica la denuncia el día 21 DE FEBRERO DE 2020; el artículo 74 del C.P.P. habla de los delitos que requieren Querrela para iniciar la acción penal, dentro del cual se encuentra el artículo 246 del C.P "ESTAFA" " El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños incurrirá.....; así mismo el artículo 73 del C.P.P. nos lleva a la "CADUCIDAD DE LA QUERRELLA" que reza ". La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses".

Quinto. Como se puede determinar, la señora BLANCA ISABEL interpuso su denuncia el día 21 DE FEBRERO DE 2020 aproximadamente nueve (9) meses después de haber girado el primer cheque, existe CADUCIDAD DE QUERRELLA, así mismo ya le había consignado el dinero acordado, lo que amerita que esta persona tenía que haberme devuelto los cheques dados en garantía, situación que no hizo, sino que atino a entablarme una denuncia penal.

Sexto. Revisando el artículo 246 del C.P., "Estafa", es importante aclarar que dentro de la denuncia no se configuran los verbos rectores, en ningún momento obtuve provecho para mí, ni induje en error a nadie, mucho menos los engañe como lo expresa la señora BLANCA ISABEL en su denuncia, al contrario siempre estuve atento a lo firmado en el CONTRATO DE COMPRAVENTA, le realice las consignaciones juiciosamente por el valor que acordamos, tanto así que le requerí la devolución de los cheques; sería importante preguntarse por qué la señora BLANCA ISABEL CARRERA USSA no acudió a la Jurisdicción Civil si tenía la certeza que no se le estaba dando cumplimiento a lo firmado en el contrato.

Séptimo. Esto demuestra la manera temeraria, irrespetuosa, insensata, tal vez mal aconsejada, en que la señora BLANCA ISABEL CARRERO USSA ha actuado en contra mía, poniendo en entre dicho mi buen nombre, mi reputación, mi honra, porque NO HAY MOTIVO que lleve a denunciarme de forma animosa y desconsiderada por el delito de ESTAFA; NO EXISTE DELITO, concurriendo una ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN PENAL.

Por tal motivo solicito a este honorable despacho Fiscal, se estudie el ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Me suscrito de usted,



RODRIGO MARIN RUBIANO
c.c. 19.443.820 de Bogotá
Dirección de Notificación: Carrera 70 No. 64 G – 15 Barrio Estrada
Teléfono 3125884693

CJ0082W703
Cta. Ahorros
007590348913
E. 000,000.00
E. 000,000.00

BANCO DAVIVIENDA

ABONO AL CHEQUE
8290420

Fecha: 28/05/2019 Hora: 12:34:30
Efectivo
Código: CJ0082W703
Normal
Monto: 82
Código: CJ0082W703

Producto: BHR
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 007590348913
Vr. Efectivo: \$3,000,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$3,000,000.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 838890
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 19443820
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.

CA
19443820
línea
la
correcta.

Atención al Cliente
Tel: 011-4382-1111
E-mail: info@bancodavivienda.com

ABONO AL CHEQUE #82904200

estatus:
 fecha: 06/06/2019 Hora: 12:45:04
 jornada: Normal
 oficina:
 terminal:
 usuario:
 tipo producto:
 no cuenta:
 vr. efectivo:
 vr. cheque:
 costo transacción:
 no transacción:
 quien realiza la transacción:
 tipo id:
 no id:

BANCO DAVIVIENDA

Efectivo

Depósitos
 Fecha: 06/06/2019 Hora: 12:45:04
 Jornada: Normal
 Oficina: CJ80824704
 Terminal: BHR
 Usuario: Cta Ahorros
 Tipo Producto: .007590348913
 No Cuenta: \$7.000.000.00
 Vr. Efectivo: \$ 00
 Vr. Cheque: \$7.000.000.00
 Vr. Total: \$ 00
 Costo Transacción: 743056
 No Transacción:

Quien realiza la transacción: CC
 Tipo Id: 19443820
 No Id:

Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

ABONO AL CHEQUE
8290420

RECEIPTA

Tipo Presto: 016
 No Cuenta: 00000000000000000000
 Vr. Efect.: \$2,000,000.00
 Vr. Cheque: \$ 00
 Vr. Total: \$2,000,000.00
 Costo Transacción: \$ 00
 No Transacción: 764998
 Quien realiza la transacción:
 Tipo Id: CC
 No Id: 19443820
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

NCO DAVIVIENDA
 Efectivo
 06/2019 Hora: 15:36:11
 Normal
 82
 C)0082W702
 GIB

Cta Ahorros: 007590348913
 Vr. Total: \$2,000,000.00
 Costo Transacción: \$ 00

No Transacción: 764998
 Quien realiza la transacción:
 Tipo Id: CC
 No Id: 19443820
 Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta.

BO Ce RC CP 33

DA Enc Vir F Pize Pize No No No Libr

Ot REC

8290420

Ciudad	Bogotá.	Día	3	Mes	6	Año	1999
A favor de	Isabel Carrero						
Concepto							
Camioneta Chevrolet Captiva 2010 compra de vehiculo REM 824							

Saldo anterior	\$	
Cargos y fechas		12'500.000
Subtotal	\$	
Deducciones		
	Este cheque	
Saldo que pasa	\$	

8290419

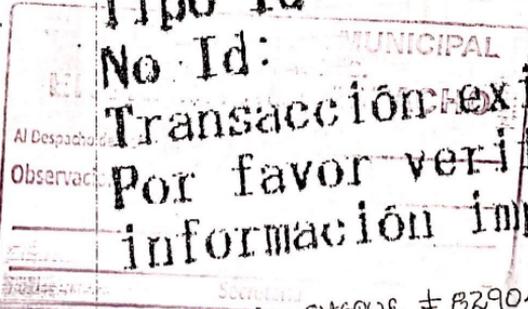
Ciudad	Bogotá	Día	22	Mes	05	Año	2011
A favor de	Isabel Carrero						
Concepto							
Camioneta Chevrolet Captiva 2010 compra de vehiculo REM 824							

Saldo anterior	\$	
Cargos y fechas		4'500.000
Subtotal	\$	
Deducciones		
	Este cheque	
Saldo que pasa	\$	

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos	Efectivo
Fecha: 10/06/2019	Hora: 10:32:47
Jornada:	Normal
Oficina:	82
Terminal:	CJ0082W701
Usuario:	55N
Tipo Producto:	Cta Ahorro:
No Cuenta:	00759034891
Vr. Efectivo:	\$5,000,000.00
Vr. Cheque:	\$0.00
Vr. Total:	\$5,000,000.00
Costo Transacción:	\$0.00
No Transacción:	47792
Quien realiza la transacción	CC
Tipo Id:	194438
No Id:	

Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la información impresa es correcta



ABONO AL CHEQUE # 8290419 # 4'500.000
 # 8290420 # 500.000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al Despacho del Señor (a) _____ 16 SEP 2021

Observaciones: Poder, con testamento
demanda y gestiones de notificación
(3)



43

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)¹⁶

Bogotá, D. C., 12-7 SEP 2021

Proceso ejecutivo No. 2020-00176

Revisadas las presentes diligencias, se DISPONE:

1. Niéguese la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, en tanto que en las comunicaciones (citatorio y aviso) no se indicó la dirección electrónica del Despacho, la que se hace indispensable para garantizar el derecho de defensa de la parte demanda y, además, no se aprecia copia cotejada del auto de apremio, que debió remitirse con el aviso.
2. Téngase por notificado al demandado Rodrigo Marín Rubiano por conducta concluyente, quien contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito.
3. Se reconoce a Lianna Yaneth Laiton Díaz como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Secretaría contabilice el término restante con que cuenta el demandado para proponer medios exceptivos, luego de lo cual, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite respectivo (art. 301, C.G.P.).
5. Requerir al demandado para que, en el término de contestación de la demanda, acredite haber solicitado a las entidades requeridas en el acápite de pruebas, los documentos que se pretenden obtener mediante oficio (art. 173, C.G.P.).

Notifíquese,


FABIAN BUITRAGO PÉREZ

JUEZ

(3)

dipp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 131 hoy <u>20 SEP 2021</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

RE: SOLICITO COPIA DEMANDA 2020-00176

LIANNA YANETH LAITON DIAZ <lianeth7@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 16:32

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: SOLICITUD COPIA DEMANDA Y ANEXOS

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00176

Demandante: Blanca Isabel Carrero Ussa

Demandado: Rodrigo Marin Rubiano

Cordial saludo

LIANNA YANETH LAITON DIAZ, en calidad de apoderada del demandado señor RODRIGO MARIN RUBIANO, por medio del presente de manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en auto de fecha 27 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, en la que se tiene por notificado por conducta concluyente a mi prohijado, solicito a quien corresponda enviar por este medio copia de la demanda y la totalidad de sus anexos.

Agradezco su amable y acostumbrada atención.

LIANNA YANETH LAITON DIAZ

C.C. No. 39.629.529

T.P. No. 339981 del C.S. de la J.

Enviado desde Correo para Windows

De: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 4:30 p. m.

Para: LIANNA YANETH LAITON DIAZ

Asunto: Re: SOLICITO COPIA DEMANDA 2021-00176

Cordial saludo el número de proceso y las partes que relaciona no corresponden, por favor confirme las partes y el radicado

De: LIANNA YANETH LAITON DIAZ <lianeth7@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, September 28, 2021 2:15:36 PM

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITO COPIA DEMANDA 2021-00176

Señores:

JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: SOLICITUD COPIA DEMANDA Y ANEXOS

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00176

Demandante: Blanca Isabel Carrero Ussa

Demandado: Rodrigo Marin Rubiano

Cordial saludo

LIANNA YANETH LAITON DIAZ, en calidad de apoderada del demandado señor RODRIGO MARIN RUBIANO, por medio del presente de manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en auto de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la

46

RV: SOLICITO COPIA DEMANDA 2020-00176

Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/10/2021 11:51

Para: LIANNA YANETH LAITON DIAZ <lianeth7@hotmail.com>

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples – Acuerdo PCSA 18-11127)
Calle 12 No. 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por medio de la presente se envía lo solicitado



CONFIRMAR RECIBIDO

MEMORIAL PARA PROCESO 2020-00176

LIANNA YANETH LAITON DIAZ <lianeth7@hotmail.com>

Mar 05/10/2021 15:23

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: MEMORIAL

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00176

Demandante: Blanca Isabel Carrero Ussa

Demandado: Rodrigo Marin Rubiano

Cordial saludo

Adjunto memorial y anexos en archivo adjunto, formato PDF constante de nueve (9) folios útiles.

Agradezco su amable y acostumbrada atención.

LIANNA YANETH LAITON DIAZ

C.C. No. 39.629.529

T.P. No. 339981 del C.S. de la J.

Enviado desde Correo para Windows

Sin otro que...

Cordialmente...

Por medio de...

Lianna Yaneth Laiton Diaz
LIANNA YANETH LAITON DIAZ
C.C. No. 39.629.529
T.P. No. 339981 del C.S. de la J.

Doctor:
FABIAN BUTRAGO PEREZ
JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 61 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) DE
BOGOTA
E. S. D.

REF.: ALLEGO ACREDITACIÓN SOLICITADA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA No. 2021-00176
Demandante:	BLANCA ISABEL CARRERO USSA
Demandado:	RODRIGO MARIN RUBIANO

LIANNA YANETH LAITON DIAZ, portadora de los documentos C.C. 39.629.529 de Fusagasugá (Cund.) y T.P. No. 339.981 del C. S. de la J., dirección electrónica lianeth7@hotmail.com, en calidad de apoderada del demandado señor RODRIGO MARIN RUBIANO, estando dentro del término de contestación de demanda y en cumplimiento a lo requerido en el numeral 5° de proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, procedo a adjuntar con el presente la acreditación de envío al Banco de Bogotá y Banco Davivienda solicitud de documentos, entidades requeridas dentro del acápite de pruebas dentro del escrito de contestación de demanda.

Adjunto lo mencionado en imagen de envío del correo electrónico y respuesta dd recibo del Banco de Bogotá, en formto PDF.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Del señor Juez,


LIANNA YANETH LAITON DIAZ
C.C. No. 39.629.529 de Fusagasugá
T.P. No. 339.981 del C.S. de la J.

Señores:
BANCO DE BOGOTÁ
Nit.: 8600029644
Av. Calle 72 No. 68 H-24
Correo: rjudicial@bancoдебogota.com.co
La Ciudad

ASUNTO: COPIA RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

RODRIGO MARIN RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.820, actuando en nombre y representación propia, comedidamente me permito solicitar a esa sucursal se expida a mi costa copia de la respuesta al derecho de petición que fuera radicado en la Avenida Calle 72 No. 68 H - 24, el día 6 de diciembre de 2019 a las 10:55:00 a través de correo certificado INTER RAPIDISIMO, quien en imagen de prueba de entrega confirma entrega exitosa.

Lo anterior toda vez, que lo solicitado se requiere de manera urgente para anexar a trámite ejecutivo que se adelanta en el juzgado 79 civil municipal de Bogotá D.C., radicado No. 2020-00176 en calidad de demandado.

Anexo copia del derecho de petición radicado y del anexo en él mencionado, como también copia de la imagen de prueba de entrega a dicha entidad bancaria.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en los correo electrónicos: notificajudicialamparopobreza@gmail.com y marinrodrigo177@gmail.com.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
RODRIGO MARIN RUBIANO
C.C. No. 19.443.820 de Bogotá D.C.

SOLICITUD URGENTE (art. 85 INCISO 2 NRAL.1 INCISO 2 C.G.P.) Recibidos x

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificajudicialamparopobreza@gmail.com>
para judicial, Cco lianeth7

mar, 28 sep 16.17 (hace 6 días)

Cordial saludo.

Solicito muy comedidamente que de no ser el remitente designado, se remita a quien corresponda. Agradezco su atención al presente correo. Adjunto en formato PDF.

Atte.

RODRIGO MARIN RUBIANO

DERECHO PETIC...

solicitudesbancapersonas - Banco de Bogota <SOLICITUDES_GSPV@bancodebogota.com.co>

para mi

vie, 1 oct 08:35 (hace 3 días)

Banco de Bogotá

De: Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>
Enviado el: martes, 28 de septiembre de 2021 05:06 p. m.
Asunto: RV: SOLICITUD URGENTE (art. 85 INCISO 2 NRAL. 1 INCISO 2 C.G.P.)

Buen día:
Remito para su trámite correspondiente.
Atentamente,



Buzon Requerimientos Judiciales.
Requerimientos Prioritarios
Gerencia Soluciones para el Cliente
Calle 12 B No.8A- 34 Torre B, Piso 8
Bogotá - Colombia
3320032 - Ext. 3032
fjudicial@bancodebogota.com.co"

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificajudicialamparopobreza@gmail.com>
Enviado el: martes, 28 de septiembre de 2021 04:17 p. m.
Para: Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>
Asunto: SOLICITUD URGENTE (art. 85 INCISO 2 NRAL. 1 INCISO 2 C.G.P.)

No suele recibir correo electrónico de notificajudicialamparopobreza@gmail.com. Por qué esto es importante

...
AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Señores:

BANCO DAVIVIENDA

Nit.: 860.034.313-7

Correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com

La Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD CONSIGNACIONES BANCARIAS

RODRIGO MARIN RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.820, actuando en nombre y representación propia, comedidamente me permito solicitar a esa entidad bancaria certificación de las consignaciones bancarias por mí realizadas a la cuenta bancaria No. 007590348913.

Lo anterior se hace necesario y en cumplimiento a lo establecido en el art. 173, inc. 1° del Código General del Proceso, para adjuntar como prueba en Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, tramitado en el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No. 2020-00176, en la cual actúo como demandado.

Anexo auto que libra mandamiento de pago y auto que ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 173, inc. 1° del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones para esta respuesta los correos electrónicos: marinrodrigo177@gmail.com y notificajudicialamparopobreza@gmail.com.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

RODRIGO MARIN RUBIANO

C.C. No. 19.443.820 de Bogotá D.C.

Anexos

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)¹⁸

Bogotá, D. C., 12-7 SEP 2021

Proceso ejecutivo No. 2020-00176

Revisadas las presentes diligencias, se DISPONE:

1. Niéguese la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, en tanto que en las comunicaciones (citatorio y aviso) no se indicó la dirección electrónica del Despacho, la que se hace indispensable para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada y, además, no se aprecia copia cotejada del auto de apremio, que debió remitirse con el aviso.
2. Téngase por notificado al demandado Rodrigo Marín Rubiano por conducta concluyente, quien contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito.
3. Se reconoce a Lianna Yaneth Laiton Díaz como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Secretaría contabilice el término restante con que cuenta el demandado para proponer medios excepcionales, luego de lo cual, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite respectivo (art. 301, C.G.P.).
5. Requerir al demandado para que, en el término de contestación de la demanda, acredite haber solicitado a las entidades requeridas en el acápite de pruebas, los documentos que se pretenden obtener mediante oficio (art. 173, C.G.P.).

Notifíquese,


FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 131 hoy <u>20 SEP 2021</u> 2021 (C.G.P., art. 295).
ANDRÉS DAVID BULLA AYALA Secretario

¹⁸ De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018

lianeth7@hotmail.com ha obtenido acceso a "2020-00176.rar".

53

SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>

Mar 05/10/2021 13:35

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LIANNA YANETH LAITON DIAZ (lianeth7@hotmail.com) ha obtenido acceso a "2020-00176.rar".



2020-00176.rar

Última modificación: 05/10/2021

Open

Quitar acceso

Cuándo y dónde sucedió esto

Fecha:

martes, 5 de octubre de 2021 11:35

Explorador:

Chrome

Sistema operativo:

VTR-L09 Build/HUAWEIVTR-L09

¿No parece ser la persona correcta? Puede quitar el acceso de inmediato.



Microsoft OneDrive

Declaración de privacidad

Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052

ENTRADA

9 NOV 2021

Al Despacho del

Observador

manifestaciones.

Un ce termino

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)²⁰⁶

12 5 NOV 2021

Bogotá, D. C., _____.

Proceso ejecutivo No. 2020-00176

Revisado el estado actual del proceso, se DISPONE:

1. De las excepciones formuladas por el demandado Rodrigo Marín Rubiano, CÓRRASE TRASLADO al extremo activo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas (art. 443 del C. G. del P.).

2. Agréguese a los autos los documentos adosados por el extremo pasivo y requeridos en el auto de precedencia, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 165 hoy 20 NOV 2021, 2021 (C.G.P., art. 295).

20 NOV 2021
ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario